



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 030-2018-SMV/10

Lima, 17 de mayo de 2018

**Sumilla:** *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una (01) amonestación, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido en la normativa aplicable.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos  
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador  
Expediente N° : 2017033257

### El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

#### VISTOS:

El expediente administrativo N° 2017033257, y el Informe N° 378-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

#### I. Hechos

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), mediante Oficio N° 5321-2017-SMV/10.3 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se formularon cargos contra CREDICORP SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 0068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO), así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado mediante Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, RHI), al no haber presentado dentro del plazo establecido por la referida normativa, el hecho de importancia del 31 de marzo de 2015 referido al inicio de colocación de cuotas del fondo mutuo de inversión en valores denominado “Credicorp Capital Acciones Internacionales Dólares III FMIV” (en adelante, FONDO)<sup>1</sup>, llevada a cabo el 31 de marzo de 2015. Sin embargo, fue informado al RPMV el 01 de abril de 2015<sup>2</sup>;

4. El incumplimiento mencionado en el considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*;

5. Con escrito presentado a la SMV el 4 de setiembre de 2017, CREDICORP SAF presentó los descargos respectivos;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) en el Informe N° 378-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 1942-2018-SMV/10.3, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

## **II. Cuestiones a Determinar**

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Excluido por RIGSE N° 083-2016-SMV/10.2 de 22 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Expediente N° 2015011655.

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia ocurrido el 31 de marzo de 2015, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

### **III. Análisis**

#### **3.1 De la Normativa Aplicable**

9. El artículo 131°, primer párrafo, del REGLAMENTO, señala que la sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV<sup>3</sup>;

10. Asimismo, el literal f) del precitado artículo califica como hecho de importancia, el inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones;

11. En ese contexto, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, indica que la sociedad administradora se encuentra obligada a comunicar los hechos de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido;

#### **3.2 De los Cargos Formulados**

12. Mediante Oficio N° 5321-2017-SMV/10.3 se formularon cargos a CREDICORP SAF por no informar, dentro del plazo señalado en la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

#### **3.3 De los Descargos Presentados**

13. CREDICORP SAF señala que comunicó el inicio de colocación de cuotas del FONDO en calidad de hecho de importancia el 01 de abril de 2015; sin embargo, el hecho fue registrado el 31 de marzo de 2015;

14. En ese contexto, agrega que el inicio de colocación de cuotas del FONDO se originó con la recepción de una solicitud de traspaso de un partícipe, lo cual generó una confusión operativa y por ello el hecho de importancia se comunicó el 01 de abril de 2015;

15. Adicionalmente, CREDICORP SAF expresa que debe aclarar que los hechos fueron subsanados, no causaron ningún daño o perjuicio a los inversionistas ni al mercado y que la sociedad administradora no tuvo intencionalidad, así como tampoco obtuvo una ganancia derivada de la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS;

---

<sup>3</sup> **Artículo 131°.- Hechos de Importancia**

*La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. (...)*

*Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:*

*(...)*

*f) Inicio de colocación de cuotas e inicio de operaciones. (...).*

16. Finalmente, CREDICORP SAF manifiesta que han tomado las medidas correspondientes para que este tipo de hechos no vuelvan a suceder;

### **3.4 Evaluación de los Descargos**

17. Se debe iniciar el presente análisis indicando que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de la infracción imputada, así como ha manifestado que han implementado medidas a fin de que el suceso imputado no vuelva a ocurrir. Dichos argumentos serán tomados en cuenta al momento de realizar la evaluación de la sanción;

18. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario indicar que CREDICORP SAF, al ser una empresa supervisada por la SMV, tiene conocimiento de la normativa aplicable a los hechos de importancia, así como de las potenciales situaciones operacionales que pueden surgir en torno al inicio de colocación de cuotas de un fondo mutuo de inversión en valores, por lo cual no resulta razonable el argumento que presentó en este extremo;

19. Respecto al argumento esbozado por el administrado referido al daño o perjuicio que pudiera haberse provocado a los inversionistas o al mercado, así como la intencionalidad que pudo ocurrir, y de la ganancia derivada de la comisión de la infracción, debe indicarse que ello será analizado al momento de realizar la evaluación de la sanción;

20. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado el cargo formulado;

## **IV. Evaluación de la Sanción**

21. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que CREDICORP SAF ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor de una (1) y hasta veinticinco (25) UIT de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

22. Al respecto, el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de la comisión de la infracción referida en el tercer considerando de la presente resolución, establece que para la determinación de la sanción por incumplimiento de las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el RPMV, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fijará los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción para una mejor y uniforme aplicación;

23. En tal sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a CREDICORP SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de información eventual descrito en el tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información

Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y su modificatoria<sup>4</sup> (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

24. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en el TUO de la LPAG, puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

25. A efectos de determinar la sanción que corresponde a la infracción, materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 246°, numeral 3 TUO de la LPAG<sup>5</sup>, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia<sup>6</sup>; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción.

26. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

27. Con relación al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que la infracción en la que ha incurrido CREDICORP SAF haya producido un perjuicio concreto cuantificable en el mercado, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

28. Asimismo, con relación a los antecedentes de sanción, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que CREDICORP SAF no registra antecedentes de sanción.

29. Con referencia a la reincidencia de la infracción, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme

<sup>4</sup> Modificados por el artículo 3° de la Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01 del 22 de mayo de 2014, vigentes a partir del 25 de mayo de 2014.

<sup>5</sup> Artículo 230°, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup> Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

la resolución que sancionó la primera infracción, se debe manifestar que, considerando lo señalado en relación a los antecedentes de sanción, CREDICORP SAF no presenta sanciones por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se presentan los supuestos que configuran una reincidencia;

30. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos en las mismas. Sin embargo CREDICORP SAF no presentó oportunamente el hecho de importancia ocurrido el 31 de marzo de 2015, materia de evaluación en el presente procedimiento sancionador;

31. Con relación al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe indicar que no se ha acreditado en el presente procedimiento sancionador que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

32. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones;

33. Con relación a la probabilidad de la detección de la infracción, se debe indicar que la infracción en la que ha incurrido CREDICORP SAF fue evidenciada como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa;

34. En ese sentido, a fin de determinar la sanción que corresponde a la infracción descrita en el tercer considerando de la presente resolución, es preciso evaluar la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

35. Al respecto, los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá aplicar una sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con las siguientes condiciones: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción<sup>7</sup>;

36. En ese sentido, conforme se aprecia de la evaluación realizada en el presente Informe, se ha verificado que CREDICORP SAF no registra antecedentes de sanción en los cuatro (04) años anteriores a la comisión que se evalúa. Asimismo, no se acreditado que la infracción en la que ha incurrido CREDICORP SAF haya causado un perjuicio concreto a los inversionistas, así como tampoco se aprecia que la sociedad administradora haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, tampoco se ha acreditado que la sociedad administradora haya actuado con dolo en la comisión de la infracción materia de cargos;

---

<sup>7</sup> Numeral ii) del inciso 4.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN.

37. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general;

38. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

39. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe señalar que, en el presente caso, el hecho de importancia ocurrido el 31 de marzo de 2015, materia de cargos, fue informado al RPMV con un (01) día de retraso de la fecha límite de presentación, esto es el 01 de abril de 2015, por lo que se aprecia durante el periodo de tiempo en el que no se presentó la información el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en algunos casos con similares supuestos, un menor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado;

40. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, CREDICORP SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que de acuerdo con dichos criterios la sanción a aplicarse por la infracción referida al incumplimiento de presentación oportuna descrita en el considerando 3 de la presente resolución y teniendo en cuenta que el Fondo fue excluido el 22 de agosto de 2016 por RIGSE N° 083-2016-SMV/10.2, sería de amonestación;

41. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los referidos criterios;

42. En cuanto a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, establecidos en el artículo 255<sup>8</sup> del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, no se observa

---

<sup>8</sup> **“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial.”

<sup>9</sup> El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

43. Con relación al eximente de la subsanación voluntaria, cabe añadir que teniendo en cuenta que la infracción que se aborda en la presente resolución trata de la presentación oportuna de información eventual, que se encuentran contenidas en el tipo infractorio establecido en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, se desprende que los elementos constitutivos de la infracción sobre presentación oportuna, es precisamente el incumplimiento de la remisión de la información en un plazo determinado, de manera que teniendo en cuenta el tipo específico de infracción, no podría subsanarse el incumplimiento de presentación oportuna con una presentación extemporánea. Puesto que aquello que debe subsanarse es el propio acto u omisión imputada, no las consecuencias de la infracción normativa. Por tanto, no resulta aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG;

44. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidas en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe señalarse que CREDICORP SAF ha reconocido la comisión de la infracción imputada en el OFICIO DE CARGOS y ha contribuido a su esclarecimiento;

45. En consecuencia, corresponde sancionar a CREDICORP SAF con amonestación, de conformidad con lo expuesto; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, ha incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia ocurrido el 31 de marzo de 2015 referido al inicio de colocación de cuotas del fondo mutuo denominado “Credicorp Capital Acciones Internacionales Dólares III FMIV”.

**Artículo 2°.-** Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos, con una (01) amonestación por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 4°.-** En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 10° A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

**Artículo 5°.-** Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**